

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311003120220059201

Demandante: Ángel Andrés Guerrero Meza

Demandado: Martha Lucía Riaño Niño

OCULTAMIENTO – INADMITE APELACIÓN

Se declarará inadmisibles las apelaciones planteadas por el apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCÍA RIAÑO NIÑO** contra los numerales 3º y 4º del auto proferido el 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se decretaron unas pruebas, por las siguientes razones:

1. Mediante el auto cuestionado, frente a la petición probatoria realizada por la parte actora en su demanda reformada, se ordenó: i) a **CIFIN-DATACRÉDITO – TRANSUNIÓN** remitir el estado financiero actual de la demandada y ii) a diferentes bancos remitir copia de los contratos de leasing o cualquier otro producto bancario que posea la demandada en las respectivas entidades bancarias (PDF 38). La determinación fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandada con la finalidad de que se *“limite en el tiempo la información que solicita”* hasta el 20 de septiembre de 2018 (PDF 40). Con proveído del 23 de enero de 2024 se decidió mantener el auto atacado y conceder el subsidiario recurso de apelación impetrado (PDF 43).



2. El numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso enlista como auto apelable “*El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*” (subraya el Tribunal). Como bien se aprecia, en tratándose de pruebas, únicamente es susceptible del recurso vertical el auto que niega el decreto de una prueba o su práctica, pero no el que la decreta. En el proveído cuestionado se accedió al decreto de unas pruebas solicitadas por la parte actora, situación que no encaja en la norma reproducida. En ese orden, acometer el estudio del recurso de apelación, generaría un desafuero procedimental absoluto en la medida que el Tribunal se estaría arrogando una competencia de la cual carece.

En un caso similar al que es objeto de análisis, dijo el precedente:

“(...) la Corte observa que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de ese municipio cayó en una flagrante y protuberante equivocación en perjuicio del actual accionante, que amerita la intervención extraordinaria que éste implora.

Baste al efecto, dado lo manifiesto del desacierto, exponer, por un lado, que el artículo 321 del Código General del Proceso prescribe que son pasibles de alzada los proveídos que allí especifica y los demás que expresamente señalen otros preceptos.

Dentro de los allí indicados se encuentra el que “...niegue el decreto o la práctica de pruebas”, pero en parte alguna el que procede en sentido contrario, es decir, el que las ordena, ni a lo largo del compendio se halla algún enunciado que en este último caso autorice la impugnación.

(...)

Como se puede observar, a la luz del precepto citado, el tema por el cual el acusado tenía competencia era el relativo a las probanzas rechazadas a la gestora, lo que de ninguna manera puede predicarse en lo atañadero con las admitidas a su oponente.

En tal virtud, cayó en el vicio de "defecto procedimental absoluto", en cuanto se arrogó una facultad que la ley no le confiere, abordando un tema que le estaba vedado y, como consecuencia, de ello eliminar del plenario unos medios de convicción sobre los que no podía manifestarse" (CSJ, sentencia STC15876-2018)

3. Ahora, es necesario memorar que el recurso de apelación se encuentra informado por el principio de la taxatividad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, es doctrina plenamente decantada que:

El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y,



asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código». (CSJ, auto AC468-2017).

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCÍA RIAÑO NIÑO** contra los numerales 3º y 4º del auto proferido el 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se decretaron unas pruebas.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e221456beece9452b62628114f387740bc2cd4a8a200897761db42bf1b18d3ed**

Documento generado en 29/02/2024 09:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>